

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso solicitando apertura de incidente por incumplimiento a la regulación de visitas, sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	645
RADICADO:	76001 31 10 014 2017 00426 00
PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE (S):	JULIO CESAR CHILITO PEREZ
DEMANDADO (S):	MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ
DECISIÓN:	APERTURA INCIDENTE

1

En atención al memorial presentado el 24 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, donde el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho, dar apertura a trámite incidental por incumplimiento al Régimen de Visitas a favor del menor de edad MATHIAS CHILITO TORRES, se despacha de forma favorable la solicitud y conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso se ordena dar apertura al trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite incidental al escrito presentado, por el incumplimiento de parte de la señora MARIA JOSEFA GOMEZ TORRES al régimen de visitas establecidas el 16 de noviembre de 2018 al señor JULIO CESAR CHILITO PEREZ frente a su hijo menor de edad MATHIAS CHILITO TORRES.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular
316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato a la señora MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan la inconformidad, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las que se encuentren en su poder.

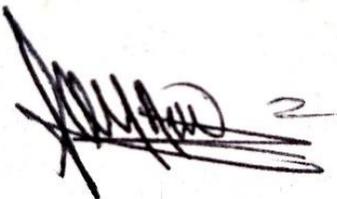
TERCERO: NOTIFICAR a la parte incidentada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes; para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

PARAGRAFO PRIMERO: Deberá allegar a través del correo electrónico del Juzgado la constancia de transmisión del mensaje de datos, donde se observe el envío de la presente providencia y del escrito genitor del incidente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestar esta intención y aportar las correspondientes certificaciones.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 47
del 19 de marzo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.